REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA –

Auto Civil No. 298

Ref. Demanda Verbal Declarativa de División Material
Dte: JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA
Ddos: SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE
JESUS ADONAY BENAVIDES
ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO
WILSON ROJAS FLOR
ANGELA MARINA ROSERO
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Radicación No. 2021-00052-00

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver, el recurso de reposición contra el auto No 279 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

Mediante la providencia atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, el juzgado rechazó la demanda, aduciendo:

Insiste el apoderado judicial del demandante que la demanda va dirigida contra SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, JESUS ADONAY BENAVIDES, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO para lo cual ostenta el respectivo poder; además contra los señores WILSON ROJAS FLOR y ANYELA MARINA ROSERO careciendo de poder parar demandar a estos últimos.
Manifiesta además el motivo por el cual no demanda a la señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, para lo cual debió allegar la respectiva certificación de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS con la cual acredite que la condómina AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, transfirió sus derechos del lote comunitario o Parcela No. 7 a la citada Unidad de Restitución de Tierras.
Así las cosas le será rechazada la demanda por no cumplir con lo ordenado para la respectiva subsanación.

Fíjese que en el auto de rechazo se establece que no se cumplió con lo ordenado para la respectiva subsanación y las falencias señaladas en el auto No 214 de fecha 26 de julio de 2021, fueron:

- **En primer lugar los documentos aportados son totalmente ilegibles para leer su contenido, excepto la demanda.**
- **No se demanda a todos los comuneros de la parcela No. 7.**
- **Teniendo en cuenta el hecho 4° y la pretensión N° 2, se detecta que hay una acumulación indebida de pretensiones, puesto que se**

pretende la división del lote que le corresponde al demandante y a la vez que se haga la división de otros lotes.

- **Por último, No hay constancia o certificación alguna donde se manifieste, o compruebe el envío de la demanda y sus anexos por canal digital a la demandada, al correo electrónico indicado en el libelo para efectos de notificaciones.**

Inconforme con la decisión de rechazo, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en síntesis, en que se habían subsanados en la debida oportunidad los yerros enrostrados así:

(i) Que allegó los documentos legibles.

(ii) Que se demandó a todos los comuneros, incluida la Agencia Nacional de Tierras, excepto a GUILLERMO DE LEON GONZALES DE JESUS y a AURA LIDIA COLLAZOS, porque la unidad de restitución de tierras le ordenó que trasfirieran a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de tierras los derechos de dominio pleno que ostentaban en el lote y que por ello no son copropietarios.

(iii) Que no existía una indebida acumulación de pretensiones por cuanto son congruentes les hechos con las pretensiones.

(iv) Que no le era exigible remitir la demanda y sus anexos, por el canal digital a los demandados, por cuanto estaba solicitando medidas cautelares previas.

Y agrega que en el auto de rechazo se fundamentó en inconsistencias no aducidas en el auto de inadmisión de demanda.

Consideraciones:

A fin de resolver el recurso y considerando que en el auto de rechazo de la demanda se deja sentado además, que no se cumplió con lo ordenado para la respectiva subsanación, es necesario analizar si el apoderado, sí subsanó en debida formas las falencias.

A la parte demandante, en el auto de inadmisión de la demanda y tal como se ha establecido en este auto, se le puntualizó que *No hay constancia o certificación alguna donde se manifieste, o compruebe el envío de la demanda y sus anexos por canal digital a la demandada, al correo electrónico indicado en el libelo para efectos de notificaciones.*

Ante esto el abogado se limitó a señalar que efectivamente no hay constancia o certificación, por cuanto había solicitado medidas cautelares previas y por ello no era exigible esa remisión.

Criterio esbozado por el profesional del derecho, que no comparte el Juzgado y que da cuenta que se abstuvo de remitir la demanda y subsanar ese yerro, pese a que se le exigió por el juzgado esa actuación.

El Juzgado considera que sí estaba obligada la parte activa a remitir la demanda y sus anexos por medio digital a los demandados, debido a que en los procesos divisorios la inscripción de la demanda opera de oficio, sin necesidad de que se solicite por la parte demandante esa inscripción, quiere decir que no quita ni pone que el apoderado haya o no solicitado la inscripción, porque por mandato legal el juez debe ordenar esa inscripción, en consecuencia no le era dable escudarse en que solicitó la inscripción de la demanda, para no cumplir con lo ordenado por el Juzgado.

Y en igual sentido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en auto de fecha 20 de mayo de 2021 dejó sentado:
Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañedero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.
En consecuencia, con esta sola razón es suficiente para no reponer el auto de rechazo de la demanda.
No obstante, lo anterior y a fin de reforzar las razones por las cuales fue rechazada la demanda, el Juzgado le hace saber al apoderado judicial, que si bien es cierto en el auto inadmisorio de la demanda, no se le exigió prueba que acredite que AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, transfirió sus derechos del lote comunitario o Parcela No. 7 a la citada Unidad de Restitución de Tierras. También lo es que esta exigencia nace por el hecho de que en el escrito de subsanación la parte demandante alegó que la mencionada AURA LIDIA, había transferido su derecho de dominio a esta entidad, entretanto en la demanda inicial había señalado una expropiación por ello, ante el nuevo hecho alegado en el escrito de subsanación, era necesario acreditar la mencionada transferencia.
Sumado a ello, nunca acreditó la parte demandante que la Unidad mencionada ostente la calidad de copropietaria, por cuanto en el certificado de tradición obra anotación, de que el inmueble se encuentra inscrito en el

registro de tierras despojadas y ello perse no genera la transferencia del derecho de dominio y que la Unidad sea comunera ni que la señora AURA LIDIA sea o ya no sea copropietaria del predio.

Y se debe recordar que la demanda divisoria debe promoverse por el comunero y dirigirse contra los demás que ostenten esa calidad y, esta calidad se tiene que acreditar desde un comienzo la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva con los medios de prueba pertinentes y conducentes sobre la titularidad de derecho de dominio en cabeza de los sujetos llamados a integrar las partes del proceso.

Así las cosas, si llamó a juicio a la Unidad de Restitución de Tierras era necesario acreditar su vocación de parte pasiva y si se abstuvo de llamar a otros comuneros era necesario acreditar la pérdida de la condición de copropietarios. Lo que significa además que no subsanó la deficiencia de no demandar a todos los comuneros, pues no acreditó que a los que no llamó no eran en la actualidad copropietarios.

Con esto una razón más para mantener el auto incólume.

Lo anterior, sin ser necesario entrar a efectuar análisis sobre las consecuencias de la inscripción en el registro de tierras despojadas del inmueble y el trámite subsiguiente como lo es el inicio del proceso respectivo ante el Juez especializado en restitución de tierras.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

Primero- NO REVOCAR PARA REPONER el Auto Civil No. 279 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia, al no haber sido corregida en debida forma.

Segundo- CONCEDER el recurso de APELACIÓN ante el Juez Civil del Circuito en el efecto suspensivo y REMÍTASE por Secretaría a la Oficina Judicial de Popayán, para que se sirva realizar el reparto los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ.

Adgm.